

Resolución N° CSJBOR25-225

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00093-00

Solicitante: Estevenson Palencia Dimas

Despacho: Juzgado 003 de Familia de Cartagena

Servidores judiciales: Mable Verbel Vergara

Clase de proceso: Verbal sumario

Número de radicación del proceso: 13001311000320210011400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 4 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 12 de febrero de 2025, el doctor Estevenson Palencia Dimas, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 13-001-31-10-003-2021-00114-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 003 de Familia de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite a la fijación de audiencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-132 del 14 de febrero de 2025, se dispuso requerir a las doctoras Mable Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria del Juzgado 003 de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 17 del mismo mes y año.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad otorgada, la doctora Mabel Verbel Vergara, juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:



“(…)

Se iniciará exponiendo que el mentado proceso se le impartió conocimiento en fecha 27 de enero de 2022, a través de auto que admite la demanda, al mismo se le remitieron los oficios ordenados.

Que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2024, se resolvió a no tener por notificada la demanda y se inadmitió la contestación de la misma y se concedieron cinco (5) días para su corrección so pena rechazo.

Luego de ser corregida la contestación se dictó auto de fecha 12 de febrero de 2025, publicado mediante estado 015 del 13 de febrero de 2025, en el que se Resolvió.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del señor ALEJANDRO CAÑATE ZURITA

SEGUNDO: Por secretaria y de conformidad con el art 110 del CGP fijar en lista las Excepciones propuestas. -

TERCERO: Vincular a la joven YURY ANDRYS CAÑATE SIERRA en calidad de demandante dentro del presente proceso. -

CUARTO: Requerir a la joven YURY ANDRYS CAÑATE SIERRA para que actúe a través de apoderado judicial -

QUINTO: Autorizar a la señora LEONARDA DEL CARMEN SIERRA para que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran descontados hasta la fecha al demandado señor ALEJANDRO CAÑATE ZURITA. -

SEXTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 25% de todos los ingresos que perciba el demandado señor ALEJANDRO CAÑATE ZURITA. -

SEPTIMO: Por secretaria librar los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MABEL VERBEL VERGARA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA

Sin más solicitudes pendientes por tramitar, el expediente se mantiene a día con cada actuación, por lo que se evidencia que demostrado que esta casa judicial no ha realizado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

“(…)”

Por su parte, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria, guardó silencio al primer requerimiento hecho por esta Corporación.

Así, y en vista de que el (i) proveído fechado al 12 de enero de 2025, donde se responde por la contestación de la demanda y el levantamiento de la medida cautelar, no se menciona la fijación de fecha para audiencia, (ii) la existencia de una mora por un aproximado de **dos (2) años**, desde el auto por parte del despacho que requiere a la secretaria —fechado al 25 de octubre de 2022— hasta el proveído que resolvió agregar “*al expediente las comunicaciones personales realizadas a la parte demandada*” —



fechado al 21 de junio de 2024—, y (iii) a falta del informe que debió suministrarla la doctora María Bernarda Vargas Lemus como secretaria del Juzgado 003 de Familia de Cartagena, este Consejo dispuso realizar la apertura de la presente vigilancia judicial administrativa mediante Auto CSJBOAVJ25-158 del 21 de febrero de 2025 y notificado el día 24 del mismo mes y año.

Por su parte, la doctora Mable Verbel Vergara, juez, volvió a rendir informe de la siguiente manera:

“(…)

Cursa en este Despacho Judicial proceso de Sucesión de la causante de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado bajo el No. 13001311000320210011400, el cual, fue admitido mediante actuación de fecha 27 de enero de 2022, que en la misma providencia se ordenó notificación del demandado, decretar los alimentos en cuantía del 25%, oficiar al cajero pagador y reconocer personería jurídica, que tal medida fue comunicada al pagador.

Que existe un pase al despacho de fecha 22 de junio de 2022, con las notificaciones de la parte demandada, sin embargo, al momento de su estudio, el memorial no se encontraba anexado a la carpeta del expediente digital, por lo que mediante actuación de fecha 25 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la secretaria para que informara si existía correo con las notificaciones para notificación del demandado., que no recibió de la secretaria información alguna respecto de lo mencionado.

Como quiera que esta judicatura tiene dentro del despacho digital, expedientes activos e inactivos y en vista el presente proceso no fue impulsado desde ese momento por la parte demandante así como tampoco se pasó al despacho con los memoriales de actuación de comunicación a la parte demandada y en vista que era un alimento de menores, al cual no se le podía decretar desistimiento tácito, permaneció en ese estado inactivo hasta el día 20 de junio de 2024, en la que se impulsó la misma, remitiendo las notificaciones.

Que, desde ese momento hasta el día de hoy, este despacho ha mantenido al día las actuaciones judiciales dentro del mencionado proceso.

Que mediante actuación de fecha 21 de junio de 2024 16AutoTenerporNotificadoContestado114-2021.pdf, se resolvió memorial de comunicaciones y se ordenó requerir a la parte interesada para que realizara el acto de notificación en forma debida.

Que se recepcionó memoriales y para resolverlos se obtuvo auto de fecha 12 de febrero de 2025 22AutoTienePorContestadaDemandaLevantaMedidas.pdf., en el que se resolvió, tener por contestada la demanda, fijar en lista las excepciones, vincular a la joven YURY CAÑATE, se autoriza pago de títulos y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

Se remitieron los oficios correspondientes y el proceso se encuentra en su puesto.



Las razones por las cuales, este despacho judicial, no hace referencia a la fijación de fecha de audiencia y el tiempo que paso el despacho para resolver las solicitudes de actos de notificación, radican en que:

(i) Como primera medida, el presente proceso es un alimento de menores, el cual no se le puede decretar desistimiento tácito, el mismo se encontraba inactivo, toda vez que en la última actuación se requirió a la secretaria del momento para que expresara si existía el memorial contentivo de notificación de la parte demandada que paso al despacho y de haberlo, lo cargara y lo pasara a despacho para su resolutive, sin embargo dicha orden no se realizó, así como tampoco, la parte interesada no impulso el proceso por lo que quedo inactivo desde ese momento.

(ii) En este punto debemos indiciar que la Dra. MARIA BERNARDA VARGAS LEMUS., no se encontraba ejerciendo el cargo de secretaria, toda vez que fungía como Juez de esta casa judicial, la cual desconocía que existiera memorial en dicho proceso, toda vez que nunca se devolvió a despacho para resolver lo que en el se necesitara.

(iii) En este Despacho existe un control de memoriales que pasan a Despacho para trámite, los cuales son tramitados en orden de llegada, respetando los turnos de ingreso, y conforme a dicho turno, procedió la suscrita a tramitar las solicitudes que en ella se encontraban, desde que fue impulsado nuevamente en 2024.

(iv) Que mediante la actuación 22AutoTienePorContestadaDemandaLevantaMedidas.pdf., en la parte considerativa, se expresó que el proceso ya no era alimento de menores, pues la beneficiaria, cumplió la mayoría de edad, razón por la cual se debe vincular a la misma al trámite para proceder a fijar la fecha de la audiencia.

(v) Ahora bien, se debe indicar que, dentro del proceso de marras, se ha dado trámite a cada una de las solicitudes presentadas por las partes, dentro de términos razonables, sin reconocer la evidente congestión judicial que le es propia a la Administración de Justicia, la cual se ha convertido en un hecho notorio.

(...)"

De igual forma, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

1. Que la suscrita secretaria no rindió informe en ocasión pasada, como quiera que se rindió informe en nombre del Despacho, por parte de la titular.

2. Que en proveído de fecha 12 de febrero de 2025 no se hizo pronunciamiento sobre la fecha de audiencia, porque era procesalmente improcedente, lo cual se explicó en los considerandos de la providencia, de la siguiente manera:

(...)



3. Que en lo concerniente al lapso aproximado de dos (2) años, desde el auto por parte del Despacho que requiere a la secretaria —fechado al 25/10/2022— hasta el proveído que resolvió agregar “al expediente las comunicaciones personales realizadas a la parte demandada” — fechado al 21/06/2024.

Debemos decir que, en la providencia de 25 de octubre de 2022 se requirió a la secretaria de ese momento para que informara si existía memorial de entrega de aviso, para tener por surtida la notificación al demandado, sin embargo, (i) Ni la actual titular del Despacho, ni la suscrita, podemos dar explicaciones de por qué la secretaria de ese entonces no rindió las explicaciones, puesto que la misma en la actualidad no se encuentra laborando en este Despacho, y en tal lapso de tiempo, estuve fungiendo como Juez de Familia de este Despacho hasta el día 12 de marzo de 2024 y estuve desde el día 1 de abril de 2024 hasta el día 1 de agosto de la misma anualidad, en otro cargo en el Tribunal de Tierras.

Pero lo que si es completamente claro es (ii) que la parte demandante, sólo aporta constancia de envío del mencionado aviso, hasta el día 20 de junio de 2024 (momento en que debía pasar el proceso al Despacho.)

Entendemos que la secretaria de ese entonces no pasó el expediente a despacho ante la ausencia de memorial, puesto que el art. 109 CGP sólo le impone la obligación de pasar al Despacho los procesos ante la existencia de memoriales, y no cualquier memorial, sino sólo aquellos que ameriten trámites.

Conforme a lo anterior, la negligencia de la parte demandante al, no notificar prontamente, sino dos años después, no debería resultar en responsabilidades para los servidores del Despacho, más aún cuando la jurisprudencia ha dejado claro que en los procesos de alimentos es improcedente el decreto del Desistimiento Tácito a fin de no afectar derechos fundamentales de los alimentarios.

(...)

Que corresponde a esta servidora mostrar en este escenario administrativo, a esta sala que el actuar del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, a través de sus servidores, siempre ha obedecido a estándares de diligencia, con el compromiso que es característico de nosotros, y que en particular, esta servidora a quien se le solicitan explicaciones ha utilizado las herramientas tecnológicas provistas por el Consejo Superior de la Judicatura para optimizar las labores y ejecutar un trabajo eficiente

Que, como es sabido, soy la secretaria del Juzgado tercero de familia de Cartagena, sin embargo, luego de desempeñar el cargo como Juez del mismo despacho, laboré durante 4 meses en dependencia judicial distinta, regresando a mis labores como secretaria del Juzgado Tercero de familia desde el día 1 de agosto del año 2024.

Que a la fecha de mi regreso al Despacho, me correspondió una labor extenuante, recibiendo el inventario de procesos y de trámites pendientes que me dejara la secretaria anterior, y luego de todo el procedimiento de cambio y registro de firmas para pago de cuotas alimentarias y depósitos judiciales, lo cual, es bien conocido, es bastante traumático, por cuanto mientras se realiza dicho registro (lo cual no depende de esta dependencia), se acumularon solicitudes de pago de cuotas alimentarias, depósitos judiciales, fraccionamientos y conversiones, entre otros, los

cuales son revisados, ingresados, autorizados y comunicados por la suscrita secretaria.

(...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Estevenson Palencia Dimas, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto

de los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno*

multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”¹.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Estevenson Palencia Dimas, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 13001311000320210011400, que cursa en el Juzgado 003 de Familia de Cartagena, presentó su solicitud de vigilancia judicial administrativa debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite a la fijación de audiencia.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011².

¹ Sentencia T-052 de 2018

² **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.

En virtud del primer requerimiento elevado por esta Corporación, la doctora Mable Verbel Vergara, juez, indicó sucintamente las etapas surtidas bajo el proceso con radicado No. 13001311000320210011400. Además, aseguró que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2025 se resolvió la inquietud del quejoso.

Para el segundo informe que responde a la apertura de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, la doctora Mable Verbel Vergara, juez, justificó el retardo de cuota alimentaria e inactividad del proceso debido a lo siguiente:

- i) Aseguró que, como correspondía a un caso de alimentos para menores, la ley no permitía cerrarlo por inactividad, por lo que era normativamente imposible declarar su desistimiento tácito;
- ii) Constató que la parte interesada no promovió ningún tipo de memorial frente al trámite del proceso, además, la secretaria no cumplió con un requerimiento previo;
- iii) Aseguró no saber del memorial pendiente, porque no se le fue presentado al despacho por parte de secretaría;
- iv) Manifestó que los memoriales se tramitan en orden de llegada, y el proceso, a vistas de lo relatado, solo se reactivó en 2024;
- v) Aclaró que la menor involucrada ya es mayor de edad, por lo que a su juicio, se deberá vincular al proceso antes de fijar la audiencia.

Por su parte, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, mencionó que el proceso de sucesión ha sido gestionado diligentemente por el juzgado. Argumentó que la mora se debió principalmente a la falta de un memorial de notificación por parte de la parte demandante, lo que impidió el avance normal del expediente.

Aclaró que ni ella ni la actual juez pueden responder por la inacción de la secretaria anterior. Así mismo destacó que a su regreso al cargo, implementó medidas organizativas para agilizar los trámites.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	23/11/2021
2	Admisión de la demanda	27/02/2022

e) Proyecto de decisión.

f) Notificación y recurso.

g) Comunicaciones.



3	Auto que requiere a secretaria, porque <i>“no se encuentra aportado documento que demuestre que el demandado se haya hecho parte en el proceso como tampoco la respectiva notificación por Aviso (...)”</i>	25/10/2022
2	Proveído que resolvió <i>“AGREGAR al expediente las comunicaciones personales realizadas a la parte demandada”</i> .	21/06/2024
4	Memorial que pone en conocimiento el poder especial otorgado al señor Estevenson Palencia Dimas	23/07/2024
5	Memorial del doctor Reginaldo Del Campo Feria, solicitando la fijación de cuota alimentaria	24/07/2024
6	Proveído que tiene por notificada la parte demandada	10/09/2024
7	Memorial elevado por el doctor Estevenson Palencia Dimas, donde solicita: (i) la abstención del despacho judicial en ordenar o confirmar el cobro de los depósitos judiciales, (ii) se inadmita el mandato suscrito por poder especial, (iii) se ordene fijar fecha y hora para la práctica de audiencia y (iv) se ordene al Banco Agrario de abstenerse de entregar o pagar depósitos judiciales	01/10/2024
8	Proveído que tiene <i>“por contestada la demanda”</i> , <i>“Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo”</i> y se dictan otras disposiciones.	12/01/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 25/10/2022 se presentó un auto que requiere a la secretaria porque *“no se encuentra aportado documento que demuestre que el demandado se haya hecho parte en el proceso como tampoco la respectiva notificación por Aviso (...)”*. A ello, y solamente a fecha del 21/06/2024, se expidió proveído que resolvió *“AGREGAR al expediente las comunicaciones personales realizadas a la parte demandada”*.

Así mismo, y a vistas de lo expresado por el doctor Estevenson Palencia Dimas en su solicitud de vigilancia judicial administrativa, mediante memorial fechado al 01/10/2024, solicitó (i) la abstención del despacho judicial en ordenar o confirmar el cobro de los depósitos judiciales, (ii) se inadmita el mandato suscrito por poder especial, (iii) se ordene fijar fecha y hora para la práctica de audiencia y (iv) se ordene al Banco Agrario de abstenerse de entregar o pagar depósitos judiciales. Por lo anterior, mediante fecha del 12/01/2025, el despacho realiza proveído que tiene *“por contestada la demanda”*, *“Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo”* y se dictan otras disposiciones. A lo anterior, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Sea lo primero advertir que, respecto a las actuaciones realizadas entre el año 2022 y 2024, responde a lo que esta Corporación considera, a vistas de lo enunciado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y normas vigentes, como **‘mora pasada’**. Ello amerita que, a lo referente —por ministerio de ley— para realizar actuaciones, no se podrá



efectuar ningún correctivo u anotación frente a lo señalado en los términos del 2022 y 2024. No obstante, se permite este Consejo Seccional referenciar lo aducido por las doctoras Mable Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, toda vez que justificó dichos retardos a razón de (i) yerros por parte de la secretaria pasada, (ii) falta de impulso procesal por el interesado, y (iii) demás formas circunstanciales que no permitieron el desarrollo normal de las etapas judiciales correspondientes al proceso de referencia.

Es bien sabido que en la práctica del derecho, aún más para los togados, la responsabilidad en administrar justicia es de una proporción mayor, a vistas de la obligatoriedad de su cargo. Es por ello que se caracterizan por tener, dentro de sus funciones, la responsabilidad de llevar —en término— los procesos bajo su tutela. No está demás, entonces, traer lo expresado por el Código General del Proceso en su Artículo 42:

“(…) Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por consecuencia, y en un estudio práctico de la mora presentada dentro de los años 2022 y 2024, al igual que las responsabilidades arraigadas por el cargo de juez, es claro para esta Corporación que el retraso, aunque no sea causa exclusiva del funcionario mencionado, así sea por hechos circunstanciales, carga laboral o yerros de sus colaboradores, no invalida la existencia misma de la mora ni la facultad de los afectados para presentar su inconformidad.

En referente a la mora actual aducida, si se visualiza el memorial elevado por el doctor Estevenson Palencia Dimas a fecha del 01/10/2024 hasta el proveído fechado al 12/01/2025, que resuelve de fondo su solicitud, entonces, existe por lo menos un aproximado de **68 días hábiles** dados hacia la respuesta. No obstante, si se manifiesta la vacancia judicial del año 2024-2025, entonces podría concluirse un aproximado de **55 días hábiles**. A lo anterior, y lo que le compete a la presente Corporación, el tiempo señalado se enmarca en lo denominado como ‘**plazo razonable**’. A ello es menester traer lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “**plazo razonable**”. Se expresa de la siguiente manera:

“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular” (subrayado y negrilla fuera del texto).

No está demás enunciar, bajo el precepto de **plazo razonable**, el sustento estadístico que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 21 de octubre de 2024, sobre la carga laboral concerniente al Juzgado 003 de Familia de Cartagena:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final	%IEP
Juzgado 003 de Familia de Cartagena	670	557	490	737	88%

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de octubre del 2024 = $(670 + 557) - 490$

Carga efectiva para corte de octubre del 2024 = 737

Capacidad máxima de respuesta para juzgados de familia para el año 2024 = 781 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriores, en lo concerniente al año 2024, el juzgado en mención ha laborado con un índice de efectividad del **94.37%**, superando lo esperado en cuanto a su gestión procesal. Aunque el inventario final sigue siendo alto, este se explica por la alta carga laboral señalada.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 003 de Familia de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Ahora bien, por haberse mencionado situaciones que puedan ameritar posibles vulneraciones al derecho del debido proceso, y bajo el deber que trae expuesto el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 hacía las actuaciones de esta Corporación, se deberá se resolverá compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la conducta desplegada por la persona que haya ocupado el cargo de secretario(a) del Juzgado 003 de Familia de Cartagena, dentro del periodo de enero a diciembre del año 2022, y que haya desplegado las actuaciones correspondientes al proceso verbal sumario con radicado No. 13001311000320210011400

Así, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Estevenson Palencia Dimas, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 13001311000320210011400, que cursa en el Juzgado 003 de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la conducta desplegada por la persona que haya ocupado el cargo de secretario(a) del Juzgado 003 de Familia de Cartagena, dentro del periodo de enero a diciembre del año 2022, y que haya desplegado las actuaciones correspondientes al proceso verbal sumario con radicado No. 13001311000320210011400

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Mable Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria del Juzgado 003 de Familia de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL